



Nulidad de sentencia absolutoria

La sentencia de vista que revoca la condena de primera instancia, presenta una motivación aparente en su posición de absolver a la procesada, que es consecuencia de una deficiente valoración de la prueba de cargo actuada, pues dicha prueba vincula determinadamente a la procesada con los hechos que se le acusan a título de autora y no es enervada con un fundamento suficiente que desvirtúe la acusación fiscal, por lo que corresponde casar la sentencia de vista y confirmar la sentencia de primera instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica, contra la Sentencia de Vista número 019-2020, contenida en la Resolución número 27, del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 278 del cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 18, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175 del cuaderno de debate), que encontró responsable penalmente a la acusada Alejandra Vilca Ramos como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, bajo reglas de conducta; y, reformándola, absolvió a Alejandra Vilca Ramos de la mencionada acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 18 del cuaderno de expediente judicial), el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra Alejandra Vilca Ramos como autora directa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino. Solicitó que se imponga a la acusada la pena de dos años de privación de libertad suspendida y una reparación civil ascendente a S/ 3033 (tres mil treinta y tres soles). Previa declaración de validez formal y sustancial de la acusación fiscal, mediante Resolución número 6 del primero de julio de dos mil diecinueve (foja 12 del cuaderno de debate), se dictó el auto de enjuiciamiento contra Alejandra Vilca Ramos por el delito de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino.

Segundo. Por sentencia contenida en la Resolución número 18, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175 del cuaderno de debate), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, falló encontrando responsable penalmente a la acusada Alejandra Vilca Ramos como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino, delito previsto y penado en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por dos años bajo reglas de conducta, y fijó por concepto de reparación civil la cantidad de S/ 1500 (mil quinientos soles).

Tercero. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación por la defensa técnica de la sentenciada, persiguiendo su nulidad (foja 203

del cuaderno de debate), y su pretensión impugnatoria fue la nulidad de la sentencia. Por auto contenido en la Resolución número 19, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 210 del cuaderno de debate), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se remitan los autos al superior en grado.

Cuarto. Verificada la audiencia de control de apelación (fojas 266 del cuaderno de debate), no se incorporó, actuó ni oralizó medio probatorio alguno y la procesada e impugnante no concurrió a la audiencia; asimismo, expusieron sus respectivos alegatos finales la defensa de la procesada, el Ministerio Público y la parte agraviada.

En ese sentido, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 27, del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 278 del cuaderno de casación), resolvió: 1) declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada; 2) revocar la sentencia contenida en la Resolución número 18, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175 del cuaderno de debate), del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que encontró responsable penalmente a la acusada Alejandra Vilca Ramos como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino, delito previsto y penado en el numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por dos años bajo reglas de conducta, y fijó por concepto de reparación civil la cantidad de S/ 1500 (mil quinientos soles), y 3) reformándola, absolvió a Alejandra Vilca Ramos de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en

la modalidad de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino.

Quinto. Frente a la decisión de la sentencia de vista mencionada, el fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica interpone recurso de casación (foja 298 del cuaderno de debate), para lo cual invoca los numerales 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculándolos con las causales que describen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del mismo código. Argumenta lo siguiente:

5.1. Respecto a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, refiere que la sentencia recurrida contiene una interpretación errónea de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Así pues, señala lo siguiente:

5.1.1. El hecho imputado se tipifica en el artículo 122 del Código Penal, concordado con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que está tipificado como lesión leve —que correspondería tratarse como falta penal—, pero dadas las circunstancias y el medio empleado para su perpetración le confieren gravedad y determinan que constituya delito.

5.1.2. La errónea interpretación de la ley penal se circunscribe a la posición de la Sala Penal al indicar que “los hechos antes descritos no muestra de forma indubitable el aspecto doloso, no se acredita el nexo causal entre la acción y el resultado [sic]”, posición que, según el fiscal recurrente, es contraria a la conclusión a la que arriba el juez en la sentencia de primera instancia, al considerar que “la intención de la procesada era de agredir a la agraviada, para impedir que retire del inmueble a su sobrina, por ser contraria a la relación convivencial que sostenía [...] con el hijo de la agraviada”.

5.1.3. Otra interpretación errónea de la Sala Penal, respecto a otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal, radica en la valoración del Certificado Médico-Legal número 00153-L y el Certificado Médico-Legal *post facto* número 433-PF-AR, que considera contradictorios porque el primero se realizó en forma personal y presencial de la agraviada, sin encontrar lesión alguna, por lo que no verificó ninguna atención facultativa ni tampoco ninguna incapacidad médico-legal; mientras que el segundo indica que es un reconocimiento *post facto* que comprende el examen de la historia clínica de la agraviada y del resultado de la radiografía solicitada en el certificado médico anterior, pero no una apreciación personalizada, como exige toda valoración médica; no obstante, establece un nivel de atención facultativa e incapacidad médico-legal que no se justifica objetivamente; por lo tanto, concluye que los pronunciamientos médicos son contradictorios y no pueden ser estimados válidamente para establecer la responsabilidad penal de la encausada. En ese sentido, el argumento de la Sala Penal no tiene respaldo ni legalidad alguna por contravenir disposiciones legales de carácter administrativo para la evaluación de lesiones corporales por parte de los médicos legistas.

5.2. Respecto a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia recurrida se expidió “con manifiesta ilogicidad en la motivación, o cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Sostiene que en la sentencia de vista la Sala de Apelaciones señala que “la imputación principal y sostenida por el Ministerio Público y acopiada en la sentencia apelada es la agresión a los huesos propios de la nariz” (numeral 10.3 de la sentencia de vista). Tal

aseveración judicial ha desviado la decisión del marco del debate judicial y difiere totalmente de los elementos fácticos o imputativos contenidos en la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia.

5.3. En cuanto a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, arguye que la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

5.4. Propone a la Corte Suprema desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a lo siguiente:

Establecer que el órgano jurisdiccional revisor limite su actuación judicial de segunda instancia a la valoración de los medios de prueba vinculados solo al punto central de imputación penal, a la pretensión impugnatoria y a los agravios que establezcan las partes al inicio de la audiencia en segunda instancia, conforme a las competencias que le otorgan los artículos 409 y 425, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal.

II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante el decreto del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 55 del cuaderno formando en este sede), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin apersonarse parte o sujeto procesal alguno. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante el auto de calificación del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 61 del cuaderno formando en este sede), se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales que describen los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Mediante la resolución del ocho de marzo de dos mil veintidós, se señaló la realización de la audiencia de casación para el

veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el diecinueve de abril de dos mil veintidós con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. El recurrente fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios con la causal contenida en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, el Colegiado Supremo en aplicación del principio de la voluntad impugnativa, que señala la posibilidad de conocer cuestiones no planteadas expresamente o planteadas por cauce inadecuado, pero que están comprendidas tácitamente en la impugnación formulada, lo concedió por los numerales 1 y 4 del mencionado artículo y código, en los siguientes términos:

8.1. El Colegiado Supremo advirtió la necesidad de realizar un análisis casatorio de la sentencia de vista con arreglo a los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, desde la perspectiva de la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, en torno a verificar si la decisión de segunda instancia es consecuencia de un fundamento razonado, circunstanciado y congruente, propio de la debida motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; que específicamente radicaría en una manifiesta ilogicidad en la motivación en su forma de motivación incongruente, que sería consecuencia de una errónea valoración probatoria contraria al

sentido de los elementos de prueba actuados en el proceso. En ese sentido, declaró bien concedido el recurso interpuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, justificándose la materia propuesta para el análisis casacional correspondiente.

- 8.2.** Del mismo modo, se advirtió que se declaró inadmisibile por las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque se advirtió que, en el primer caso, el argumento expuesto por el recurrente no evidencia interés casacional que conlleve un pronunciamiento jurisdiccional, mientras que, en el segundo caso, no se expuso argumento alguno para sustentar la causal invocada.

IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público sustenta fácticamente los hechos en lo siguiente:

- 9.1.** El catorce de enero de dos mil dieciocho Elder Ramos Quispe habría recibido una llamada telefónica de su conviviente, Celia Ramos Vilca, quien le pidió que fuera a recogerla a su casa; decidió ir acompañado de su madre —la agraviada—, Felícita Isabel Quispe Merino, y también de Rocío Ñahui Arias, quienes se dirigieron al barrio Villa Esperanza del centro poblado de Huanaspampa del distrito de Acoria, Huancavelica. Al llegar al lugar antes mencionado, Elder Ramos Quispe llamó por celular a su conviviente, Celia Ramos Vilca, quien le pidió que la ayudase a llevar sus cosas, ante lo cual la señora Felícita Isabel Quispe Medina fue a ayudarla, y se quedaron en la combi su hijo Elder Ramos Quispe y Rocío Ñahui Arias.

- 9.2.** Al momento de dirigirse la agraviada Felícita Isabel Quispe Merino conjuntamente con su nuera Celia Ramos Vilca a la combi donde se encontraba su hijo Elder Ramos Quispe, apareció intempestivamente una camioneta de color negro de donde bajó la acusada Alejandra Vilca Ramos, quien le lanzó una piedra a la altura de la nariz, por lo que su hijo Elder Ramos Quispe y Rocío Ñahui Arias fueron hasta el lugar para auxiliarla, y ellos también fueron agredidos y retenidos por un tiempo.
- 9.3.** Como consecuencia de la agresión física, la agraviada Felícita Isabel Quispe Merino resultó con lesiones, las cuales fueron descritas en el Certificado Médico-Legal número 000433-PF-AR, en donde el médico legista dio como conclusión "1. Herida costrosa en la nariz" y prescribió tres días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico-legal. La lesión en la nariz fue ocasionada con un objeto contundente (piedra), lo cual califica el hecho imputado como lesiones leves.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Décimo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia que afirma las bases democráticas de un Estado de derecho. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra

expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por consiguiente, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión; y, d) la motivación de las decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito¹.

La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC², sexto fundamento jurídico, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En la misma sentencia, fundamento jurídico número siete, el Tribunal Constitucional estableció los supuestos de vulneración efectiva de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

VI. Interpretación del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal³

Undécimo. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, se encuentra la que se describe en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Esta causal tiene como fuente el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia.

11.1. La ilogicidad es lo contrario a la lógica, a su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamentos jurídicos 6 y 7.

³ Extractos de la Sentencia de Casación número 1382-207/Tumbes (Sala Penal Permanente) del diez de abril de dos mil diecinueve.

la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones⁴. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto, esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que dicha causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales⁵. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos⁶.

⁴ En el artículo 606 “e” del Código de Procedimientos Penales italiano se ha introducido una modificación que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivación cuando esta es contradictoria (*contraddittorietta*).

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 60-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero.

⁶ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto.

11.2. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia; por ejemplo, cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación.

11.3. Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado inexistencia de motivación o motivación aparente, esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o esta no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 1313-2017/Arequipa (del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2), precisó que la motivación es aparente

cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, a tal punto que no explique la causal de su convicción. Es decir, cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación, el recurso de casación ha de ser estimado.

- 11.4.** Finalmente, en ambos supuestos (ilogicidad y falta de motivación), el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución, al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

VII. Respecto a la nulidad de las resoluciones judiciales

Duodécimo. Se entiende por nulidad a la consecuencia que se genera cuando un acto procesal no ha cumplido con la forma establecida por ley ni su finalidad, y que no puede subsanarse o convalidarse de ninguna forma. Desde la perspectiva procesal, se le considera como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado por la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o vicios existentes en ellos que lo coloca en una situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, lo cual puede ser declarado de oficio o a petición de parte⁷.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 6348-2008-PA/TC, del dos de agosto de dos mil diez, fundamento jurídico 8.

Sin embargo, cabe precisar que no cualquier vulneración de la norma procesal derivará irremediablemente en nulidad procesal. El Código Procesal Penal ha distinguido entre nulidad absoluta y nulidad relativa. En ese sentido, la jurisprudencia sobre el particular ha establecido que la nulidad no se produce por el solo hecho de la existencia de un acto viciado, pues para declararse se debe determinar con claridad y precisión: a) si existe un vicio, b) si el vicio es capaz de generar nulidad; y, c) si se declara la nulidad, cuáles son sus efectos frente al propio acto viciado y a los posteriores⁸.

En el plano del recurso de casación, el legislador ha establecido como causal los defectos en la motivación de las resoluciones judiciales desde la perspectiva de la vulneración de una garantía constitucional de carácter procesal o como manifiesto defecto de ilogicidad o falta de motivación de la resolución recurrida (numerales 1 y 4 artículo 429 del Código Procesal Penal). Aunque la norma procesal no precisa si las causales vinculan a nulidad relativa o nulidad absoluta, conviene aclarar este punto con la doctrina general del derecho procesal sobre las nulidades procesales y las normas del Código Procesal Penal que regulan la nulidad, concretamente los artículos 150 al 154, en el sentido de que solo cabe recurrir en casación cuando las normas procesales infringidas se encuentren sancionadas con nulidad absoluta, debido a que el vicio o defecto advertido, al ser insubsanable o inconvalidable, desvirtúa la validez de todo lo desarrollado con posterioridad al vicio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En el presente caso, la Sala Penal revisora sustenta su decisión de revocar la condena impuesta a la procesada y

⁸ SALA PENAL ESPECIAL. Expediente número 12-2019-2, Resolución número 5, del tres de septiembre de dos mil veinte, considerando 2.5.

absolverla de los cargos, señalando que: a) en la conducta imputada a la agraviada no se desarrolla en ningún extremo el dolo, elemento subjetivo exigido por el artículo 122 del Código Penal, concordante con el artículo 441 del mismo Código; b) inadecuada valoración probatoria de los Certificados Médicos números 00153-L, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, realizado en forma presencial a la agraviada, en el que no se indica la presencia de lesión alguna, certificado 00433-PF-AR, del ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que, teniendo a la vista una placa radiográfica se determinan lesiones que requieren una atención facultativa de tres días e incapacidad médico-legal de ocho días, cuestionado porque se trata de un reconocimiento médico basado en documentos (historia clínica) y no en una apreciación personalizada, como exige toda valoración médica, y el certificado 000532-PF-R, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que concluye que la lesión sufrida por la agraviada no constituye desfiguración del rostro, ni tampoco establece atención facultativa o incapacidad médico-legal; y, c) inadecuada valoración de los hechos y circunstancias, circunscribiéndola no solo a los certificados médicos antes mencionados, sino también a la prueba testimonial y documental actuada, lo cual deviene en una motivación sesgada de los elementos probatorios producidos y reafirmados en el juicio oral, y da como resultado una insuficiencia probatoria.

Decimocuarto. Tal apreciación de la Sala Penal revisora, contiene un defecto de motivación, que es consecuencia de una deficiente valoración de la prueba de cargo; por el contrario, se evidencia que existe suficiencia probatoria que determina la materialidad del delito de lesiones leves, así como también la responsabilidad penal de la procesada a título de autora. Estas aseveraciones se respaldan con:

- 14.1.** La sindicación de la agraviada, que es directa, uniforme y persistente, contra la procesada como la causante de la lesión sufrida valiéndose de una piedra, y en la sentencia de vista no existe un argumento sólido para desvirtuar ello.
- 14.2.** Existencia de elementos de corroboración que respaldan la sindicación de la agraviada, tales como el testimonio incriminador de las personas que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos; la existencia de tres certificados médico-legales que evidencian la existencia de lesión leve en el rostro de la agraviada, cuya apreciación conjunta acredita la existencia de lesión producida por agente contundente, y resultan contemporáneos y correspondientes al tiempo y la forma en que fue lesionada la agraviada; y, su apreciación conjunta hace verosímil y persistente la sindicación de la agraviada; además, no se ha evidenciado que la sindicación contenga móviles espurios o prejuicios contra la procesada.
- 14.3.** Asimismo, la configuración del delito de lesiones conlleva la presencia del elemento subjetivo, que en el presente caso es el dolo, evidenciado a partir de los testimonios actuados en el proceso, en el sentido de que la imputada desplegó su acción delictiva con un claro propósito de lesionar.

Decimoquinto. Por estas razones, queda claro que la absolución declarada en la sentencia de vista, se sostiene en un deficiente análisis de la prueba actuada respecto al hecho denunciado en la acusación, prueba que es válida y pertinente para acreditar la acusación fiscal, a la par de enervar la presunción de inocencia de la procesada. Por tales razones, corresponde casar la sentencia de vista y confirmar la de primera instancia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancavelica contra la Sentencia de Vista número 019-2020, contenida en la Resolución número 27, del tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 18, del seis de diciembre de dos mil diecinueve.
- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 18, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175 del cuaderno de debate), que encontró responsable penalmente a la acusada Alejandra Vilca Ramos como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Felícita Isabel Quispe Merino, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por dos años bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 290-2021
HUANCAVELICA**

ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma